



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12071/15 Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires y otros c/ GCBA s/ Amparo”,

Tribunal Superior:

I.-OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs.71, punto 2.)

II.- ANTECEDENTES

La Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, FECOBA) y el Sr. Vicente Luis Lourenzo, inician acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la disposición N°1015/DGIUR/2013 y de aquellas que la precedieron, en especial, la disposición N°178/DGIUR/2006, así como de lo establecido en los artículos 3° y 8°, y en los anexos 3° y 4° de la Ley N°4.477. Esta última, tras rezonificar, habría servido de fundamento al acto impugnado que aprobó el proyecto de construcción de un centro comercial en el predio sito en la ex Playa de maniobras del Ferrocarril General San Martín, calle Godoy Cruz N°2402/2504/50/60/62/70/80/90/2604/06/30/34/70, Av. Paraguay s/N°, Av. Juan B. Justo N°602/896, Av. Santa Fe N°4656/58/70/96, 2° subsuelo, subsuelo, P.B., E.P., adjudicado a Arcos del Gourmet SA.

El juez de grado rechazó la vía de amparo. Para así decidir, en primer término, trató el planteo de falta de legitimación activa de la parte actora. Sobre el particular, tras referir los antecedentes de la causa, consideró que "... la acción instaurada tiene por objeto la defensa de la competencia (FECOBA) y el medio ambiente (FECOBA y Lourenzo). Toda vez que estos derechos se hallan expresamente incluidos en la enunciación que contienen los arts. 43, segundo párrafo, CN, y 14, segundo párrafo, CCBA sin perjuicio de la referencia adicional y genérica de esos preceptos a los derechos o intereses colectivos es dable afirmar que el objeto de la pretensión concierne a la protección de derechos de incidencia colectiva".

Sobre estas bases, consideró que FECOBA es una persona jurídica que actúa en el caso en defensa de derechos e intereses cuya protección le impone su estatuto y que por esa razón se encontraba legitimada para instar la defensa de la competencia. Un parecer distinto adoptó con relación a la legitimación de FECOBA para la tutela del medio ambiente, en tanto señaló que "... se trata de una entidad dedicada en síntesis [a] la promoción y defensa de derechos e intereses específicos del comercio, cuestión dotada de especificidad y claramente distinta a las cuestiones ambientales"

Por su parte, consideró que el Sr. Lourenzo, quien se había desempeñado como vicepresidente de FECOBA, no se encontraba legitimado para la defensa del medio ambiente, puesto que "... [su] condición de habitante y su vínculo subyacente con FECOBA son realidades inescindibles (...) las circunstancias del caso permiten inferir que ambos son portadores de los mismos intereses, de manera tal que la acción deducida por aquél no es genuinamente autónoma e independiente de la promovida por su coactora. No estamos ante cualquier habitante que ocurre ante la jurisdicción en defensa de sus propios intereses, sino que, antes bien, enfocada la cuestión desde este ángulo la cualidad de habitante propia de la condición de persona física con domicilio real en la ciudad es alegada únicamente para aprovechar la aptitud jurídica de accionar que reconoce el ordenamiento, pero en realidad ello no



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

traduce la actuación de dos actores diferenciados sino que en verdad expresa un mero desdoblamiento de FECOBA”

Admitida la vía, consideró que el proyecto resultaba compatible con los usos admitidos en el predio según la zonificación existente, de esta manera concluyó que el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°4477 había perdido virtualidad. Asimismo entendió que las constancias de la causa no permitían colegir la existencia de un agravio concreto al derecho a la “sana competencia”.

Por último, precisó que aun cuando la parte actora carecía de legitimación para instar la defensa del medio ambiente, la Agencia de Protección Ambiental había expedido el certificado de aptitud ambiental categorizando el emprendimiento con relevante efecto y establecido cuáles eran las medidas de mitigación que debían implementarse.

Que la sentencia en cuestión fue apelada por el Ministerio Público Fiscal – recurso que fue sostenido por el Sr. fiscal ante la Cámara-, así como por la parte actora.

La Sra. fiscal ante la primera instancia se agravió, en lo sustancial, porque FECOBA no planteó la existencia de un “caso”, en tanto la heterogeneidad de intereses existentes, impedía entender que exista uno “común”.

La parte actora, por su parte, criticó el pronunciamiento de grado por los siguientes motivos, a saber: a) el pronunciamiento resulta contradictorio, pues reconoció por un lado el carácter de vecino del Sr. Lourenzo, pero, en forma arbitraria, denegó su legitimación en función de sus vínculos con FECOBA; b) el rechazo de la legitimación de FECOBA para la tutela del bien ambiental conllevó a una interpretación inadecuada del concepto “medio ambiente”, que lo desliga de factores socioeconómicos y de las cuestiones urbanísticas; c) carece de sentido sostener la validez del emplazamiento del centro comercial aún en el caso de que la ley N°4477 fuese inválida, puesto que el proyecto importa incumplir con lo establecido en el artículo 3.1.2. de la ley N°449 Código de Planeamiento Urbano; d) tampoco puede considerarse válido el emprendimiento

en cuestión, en la medida en que se incumplió con la normativa ambiental aplicable; e) la opinión de alguno de los comerciantes a favor de la construcción del centro de compras es irrelevante a la luz de la debida prevalencia del principio de juridicidad; f) la sentencia es arbitraria, en la medida en que no constituye una derivación razonada del derecho vigente (todo ello conforme se desprende del relato en la sentencia obrante a fs. 1/9).

Que así las cosas la Sala II se pronunció admitiendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y rechazando en consecuencia la legitimación activa de FECOBA para instar la defensa de la competencia. Asimismo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora. (Conf. Fs. 1/9 TSJ).

Para así decidir, y en relación al agravio del Ministerio Público Fiscal, entendieron los Magistrados que FECOBA no logró comprobar la existencia de una "homogeneidad fáctica y normativa" que le otorgue representación del conjunto heterogéneo de intereses que existe entre los comerciantes minoristas.

Por su parte y en relación a los agravios de la actora, destacaron que habiendo la concesionaria Arcos del Gourmet S.A., recategorizado el proyecto y la Agencia de Protección Ambiental dictando la Res. N° 157/APRA/2014, el planteo relativo al incumplimiento de la norma urbanística y ambiental deviene abstracto. Asimismo entendió que la cuestión vinculada a los alcances del art. 3.1.2 del Código de Planeamiento Urbano excede el ámbito del debate. (conf. Fs. 1/9 TSJ).

Contra dicho decisorio los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad, por entender que **"la sentencia del 2/12/14 no se basa en un razonamiento lógico, con premisas y conclusiones bien relacionadas,** que estos serios vicios impiden que pueda calificarse este pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, y que la existencia de una sentencia abstracta consituye en sí mismo una cuestión constitucional" (conf. Fs. 18).

En particular señalaron como agravios: a) Que la sentencia omitió referirse al agravio relativo a la legitimación en materia ambiental del coactor



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Vicente Lourenzo en su calidad de vecino, b) Que el rechazo de la legitimación activa de FECOBA en materia de protección de la competencia importa una errónea interpretación de la norma constitucional y una desnaturalización del planteo de los actores; c) Que la sentencia omite dar tratamiento al agravio relativo a la legitimación activa en materia ambiental de la coactora FECOBA; d) Que la sentencia omite darle tratamiento al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 4477; e) que la Res. APRA n° 157/14 es nula y no puede ser considerada como la debida culminación del procedimiento previo de Evaluación de Impacto Ambiental y Audiencia Pública así como que la sentencia omite tratar la violación al CPU que importa la mentada Resolución. (conf. 10/36 TSJ).

Ello ameritó que la Sala II, mediante decisorio del 17/3/2015, declarara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. Para así resolver, destacó que *“...las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella [la sentencia] quedaron circunscriptas a la valoración de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional”*. Asimismo, en mérito a la arbitrariedad, entendió que la misma revistaría un carácter estrictamente excepcional. Así, concluyó que más allá de que la recurrente discrepara con la solución adoptada, la sentencia se presentaba como fundada y constituiría un acto jurisdiccional válido. (conf. Fs. 37/38 y fs. 40/41 TSJ).

Contra dicho decisorio la actora interpuso recurso queja (conf. Fs. 42/57). De esta manera, arribaron las actuaciones ante V.E., y se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 71, Punto 2).

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y

b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el

efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402); y contiene una crítica eficaz de las consideraciones efectuadas en el auto por el que la Cámara de Apelaciones declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la quejosa dedica los puntos IV.1: i, ii, y iii de la Queja (conf. Fs. 50/54) a rebatir los argumentos por los cuales la Cámara declarara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

Sentado ello, creo de utilidad destacar en relación con los alcances del juicio de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de presentaciones directas por recursos denegados, que el examen importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial.

Desde esta perspectiva, entiendo que la actora ha logrado plantear adecuadamente un caso constitucional, toda vez que lo que se discute en autos es la legitimación de la misma para instar la presente acción.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

En virtud de ello, toda vez que la legitimación, así como la existencia de un caso o causa judicial, constituyen los presupuestos procesales que dispone la Constitución local para instar la intervención de la justicia, conforme lo dispuesto en el art. 106 CCABA y, que dichos requisitos son revisables aun de oficio, corresponde admitir la presente queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad por cumplir el mismo con lo previsto en el art. 27 de la ley 402.

En efecto, el art. 106 de la CCABA dispone que “*Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas*”, esto es, controversias acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos, colectivos y/o de incidencia colectiva y no sobre toda clase de conflicto o disputa, por significativos que fueren; extremo cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio (Conf. Fallos: 331:2257; 308:1489, entre muchos otros y doctrina receptada en el voto del Juez Lozano en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yell Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa art. 277 CCAyT’”, expte. n° 8133/11, sentencia del 23 de mayo de 2012).

Ahora bien, la CSJN ha indicado al respecto que la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Todo lo cual conlleva –inevitablemente- a realizar un adecuado análisis de la legitimación de quien pretende la acción.

Por todo ello, estando controvertidos los alcances de la legitimación de la parte actora y la existencia de un caso o causa ambiental y toda vez que la queja critica eficazmente el auto denegatorio, corresponderá admitir la misma y centrarse en el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

V.- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Corresponde entonces adentrarme en el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

En primer lugar corresponde adelantar mi opinión respecto de que aun cuando la recurrente introduce una cuestión constitucional como es la impugnación al rechazo de su legitimación como actora colectiva en representación de intereses individuales homogéneos por un lado y, de bienes colectivos por el otro, no logra fundar adecuadamente su recurso, ni acreditar la arbitrariedad o irrazonabilidad de la resolución de la alzada.

Por el contrario, el recurrente insiste en las cuestiones planteadas en su recurso de apelación, las cuales fueron adecuadamente tratadas por la resolución de la Cámara, exhibiendo su recurso una mera discrepancia con la decisión.

En tal sentido, frente al rechazo absoluto de la legitimación de la parte actora decidida por la Cámara, la recurrente sostiene que "...se ha demostrado sobradamente que el Sr. Lorenzo reviste legitimación activa en su carácter de habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para interponer la presente acción de amparo en los términos del art. 14 de la CCABA; y que el tribunal a que ha incurrido en una ilegítima e inconstitucional arbitrariedad....; y en igual sentido refiriéndose a FECOBA que "...el término constitucional "ambiente" es sin duda más amplio que el significado que en ese razonamiento se le otorga", y que "Tal aspecto ha sido arbitraria e ilegítimamente omitido, primero en la sentencia del Sr Juez de Primera Instancia, y luego también en la sentencia del Tribunal a quo.."

Pese a ello, lo cierto es que la sentencia de Cámara no ha omitido hacer consideración a dichos agravios sino que por el contrario, ha decidido atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su dictado. En este sentido, la Cámara hizo mérito de la Resolución N° 157/2014, por medio de la cual, la Agencia de Protección Ambiental consideró como de no relevante Impacto Ambiental la obra en cuestión y otorgó el pertinente certificado, con



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

posterioridad al dictado de la sentencia de grado. Bajo tales extremos, concluyó que la cuestión respecto al eventual daño ambiental aducido por la actora se había tornado abstracto, por lo que resulta improcedente expedirse sobre el punto.

Frente a ello, la recurrente únicamente afirma en forma dogmática la nulidad de la Resolución del área técnica, pero no aporta ningún elemento que permita demostrar qué perjuicio o daño al ambiente pretende preservar con su acción y que ello, por ende, le otorgue legitimación para alzarse como representante de ese bien colectivo.

Así, ese Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que no es admisible conceder legitimación activa a quien se presenta “sin invocar una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento... ni un derecho de incidencia colectiva ni una de las situaciones en que... el art. 14 posibilita legitimaciones de personas no afectadas singularmente por el obrar arbitrario o con ilegalidad manifiesta que atribuye al accionar cuestionado” (voto de los Dres. Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde in re “MONNER SANS RICARDO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ AMPARO (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (Expte. 4313-05).

Asimismo, en lo que hace específicamente a la cuestión ambiental, ese Tribunal se ha expedido específicamente sobre los presupuestos procesales de la acción, señalando que “...en el *sub lite*, como en *in re* “Di Filippo”, ya citado, no se está frente a una acción ambiental que habilite la legitimación amplia que habilita el art. 14 de la CCBA. Ello así, porque no se ha instado en este proceso una acción instaurada por normas ambientales, cuyas notas ineludibles son: 1) aplicación específica de normativa ambiental y 2) soluciones preventivas o de fondo que preserven el ambiente (cf. el punto 6 del voto en conjunto con la Dra. Conde *in re* “Di Filippo”, ya citado, al que me remito).

De manera similar corresponde concluir en este caso, puesto que más allá de lo alegado por la actora, la misma no ha logrado identificar en qué medida su acción pretende preservar el ambiente, ni que las obras que impugna alteren normas ambientales, puesto que tal como ha advertido la Cámara, la adecuación de la obra y la intervención del área técnica demuestran que no existe ningún hecho, acto u omisión que contradiga alguna a normativa vigente.

Por lo demás, debe tenerse presente que en atención a los hechos producidos durante la tramitación del proceso (recategorización del Proyecto por parte de Arcos del Gourmet SA y el dictado por parte de la Agencia de Protección Ambiental de la Res. n° 157/2014, tornándose abstracta la cuestión), no se encontraban los Magistrados obligados a expedirse en mayor medida de los agravios propuestos, cuya situación se vio modificada con tales circunstancias.

Lo mismo ocurre con el agravio sobre la representación de la clase opuesta por FECOBA, en tanto, tal como señala la Cámara en el auto denegatorio, la actora no alcanzó a demostrar la homogeneidad de intereses cuya representación pretende asumir FECOBA. Por su parte, la resolución del a quo entendió que “Las constancias de la causa excluyen la certeza de que se configure una “causa fáctica común” como lo pretende sostener la actora. En efecto, no se aprecia de modo nítido la existencia de un conjunto uniforme (comerciantes minoristas próximos al emprendimiento) cuya posición jurídica aparezca afectada en igual medida”.

Desde esta perspectiva, mal puede admitirse la legitimación de la entidad como representante de una clase de intereses, cuando no se encuentra ni identificada, ni conformada dicha clase y cuanto ha quedado demostrado que ni siquiera existe uniformidad de intereses, cuestiones esenciales para evaluar la procedencia de una acción de clase, a la luz de la doctrina emanada del precedente Halabi.

Por otro lado y respecto de la insistencia de la recurrente respecto de la “ilegitimidad del proyecto en cuestión”, cabe señalar que su mera alegación no



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

subsana el defecto de ausencia de legitimación, puesto que la justicia contenciosa local no admite la acción popular, ni fundada únicamente en la mera legalidad, a excepción de lo específicamente previsto en los arts. 17 a 26 de la Ley N° 472, que prevé la acción declarativa de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de ese Excmo. Tribunal. En virtud de ello, deberá ante todo, demostrarse la existencia de una causa o caso judicial, es decir de un daño o posible afectación de derechos o intereses, que incite la intervención judicial en los términos del art. 106 CCBABA. Sin ello y tal como se expuso ut- supra, no concurren los presupuestos procesales que exige la Constitución para admitir la intervención judicial.

Por otra parte, en lo que respecta a la invocada omisión de dar tratamiento a la inconstitucionalidad de la Ley 4477, cabe destacar que la sentencia de Cámara no omitió dicho agravio sino por el contrario, entendió que el mismo excedía el ámbito de debate propuesto. Amén de ello, es dable destacar que tanto el juez de grado, como la Cámara, remarcaron que aún con anterioridad al dictado de dicha norma, el proyecto resultaba compatible con la zonificación preexistente.

Por último y, atendiendo al modo en que planteó la “inconstitucionalidad” del decisorio, y en lo que a la tacha de arbitrariedad respecta, y por el modo en que se fundara el recurso de inconstitucionalidad, resulta palmario que la arbitrariedad denunciada constituye una mera discrepancia del recurrente con la decisión que impugna, en la medida en que no demuestra en forma clara, rigurosa e inequívoca los vicios que contendría la decisión cuestionada. Al respecto, V.E. tiene dicho que: “La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal ‘Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional’ (Fallos: 312:195)”. En palabras de la propia CSJN: “no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento

indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 312:173).

Atento a lo expuesto, entiendo que la queja debe ser rechazada.

VI.-

Por todas las razones expuestas, considero que V.E. debe rechazar el recurso de queja interpuesto.

Fiscalía General, 7 de septiembre de 2015.

Dictamen FG N° 449-CAyT/15


Martín Orampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL